

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL, EN LA ACTUALIDAD DEL DERECHO POSITIVO PANAMEÑO

Por: **Elsa L. Flores H.**
Panamá

Hablar sobre los postulados del Derecho Ambiental, va mucho más allá de las fronteras limitantes del mismo, toda vez que estos trascienden hacia otras esferas del derecho, como lo es para el caso de Panamá, hacia el Derecho Internacional Público, ya que Panamá de manera paralela invoca los principios del Derecho Ambiental, dentro de las reclamaciones que como país hacemos, una vez que fueran revertidas a Panamá, las áreas aledañas para la operación del Canal de Panamá. Y decimos esto, porque como reflejaremos en un ejemplo al final de este conversatorio, Panamá no ha descansado y se encuentra hoy día enmarcada en reclamaciones de este tipo. Esto lo decimos porque el Derecho Ambiental, no sólo es hablar de normas regulatorias sobre aspectos administrativos o de gestión de los recursos naturales y su sostenibilidad, sino que también sobre las responsabilidades que resultan como consecuencia de los daños ocasionados al ambiente.

De aquí que resulta imperativo para el Derecho Civil, como protector de los intereses de los individuos, no permanecer estático e indiferente ante los daños que se causan al medio ambiente, toda vez que se infringe el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En la necesidad de tutelar los intereses de la colectividad, se producen nuevas situaciones de problemas que deben ser resueltas por la teoría de la responsabilidad civil, tales como la necesidad de tomar en consideración los daños sociales, la individualización del sujeto responsable y las dificultades de determinar el monto y el beneficio de la indemnización correspondiente.

El tema de la responsabilidad civil no es exclusivo de la materia ambiental. De manera general, el tema es poco tratado por la legislación especial, lo que hace necesario reunir a la legislación general civil que regula el tema de cómo “lograr la relación de equilibrio necesario entre el hecho y los actos dañosos, ambientalmente hablando. La responsabilidad civil que de ello se deriva, es imperativa a fin de tener una concepción unitaria, histórica e integral, para que en este contexto se involucre el conjunto de relaciones y de hechos que evidencie el traspaso del umbral de la responsabilidad civil a las que gobierna las consecuencias que resulten de los actos dañosos”.

Cabe notar que por tratarse de daños al ambiente, y de cómo estos afectan los intereses de la colectividad, cobra especial importancia la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo, la que directamente hace desaparecer el requisito de culpa en la ejecución de actos contra el ambiente. Si la técnica crea nuevos daños, también aporta los medios para evitarlos: por lo general el comportamiento, hablando en materia ambiental, habrá de llegar mucho más allá de la diligencia de un buen padre de familia y será acorde con la actividad desarrollada. Es más, se alivia la carga de la prueba, ya que corresponde al sujeto contaminante la demostración de su buen hacer.

Dentro de la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998, conocida en Panamá como la Ley General del Ambiente, se define a la responsabilidad objetiva como “La obligación del que

cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados”. Entendemos de esto que la responsabilidad objetiva implica que resulta obligado a resarcir, aquel que independientemente de su intención (culpa o no) cause daño, y de donde la ilicitud surge por la mera ocurrencia del resultado dañoso, sin consideración a la conducta prudente o imprudente, como señalare el tratadista Javier Tamayo Jaramillo.

En el daño ambiental el bien jurídico tutelado es el “ambiente o calidad de vida”, el cual es definido en el Artículo 2 de la pre-citada Ley General de Ambiente como: “Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química y biológica o socio cultural, en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

Los daños infringidos generalmente son referidos a los elementos que integran el ambiente y no al ambiente en su conjunto ecológico-natural. Es por ello, que esta misma Ley establece los llamados “Cargos por Contaminación”, los que específicamente se refieren a las tasas por unidad contaminante basadas en el nivel de daño resultante al ambiente, las cuales deben ser pagadas por el responsable de la actividad, obra o proyecto, en compensación por el daño causado. Teóricamente en este sentido, nuestra Ley hace referencia a dos aspectos, “el sujeto activo de la obligación y las tasas por unidad contaminante, basadas en el nivel de daño”, lo cual es un logro importante. Dentro de la misma Ley, los llamados cargos por contaminación presuntiva, se constituye en un importante avance, ya que no sólo se establecen tasas por contaminación basadas en una detección cuantitativa, sino que cualitativa también, en base a valores promedio de contaminación por unidades altas de producción, o en coeficientes de tecnología y tiempos de generación, para cada fuente contaminante.

El ambiente puede dañarse de muchas maneras y formas diversas, significado que evidentemente cae en la descripción mencionada con anterioridad. La contaminación puede darse también en diversas formas, modificando los ecosistemas, su forma de movimiento, disminuyendo su calidad, poniendo en peligro los seres vivos o destruyendo el medio natural, alterando su temperatura o luminosidad, atacándolo con rayos, ondas, lanzando emisiones y desechos, cuyos nocivos efectos deben ser evaluados por peritos altamente calificados.

Generalmente, la inmensidad de los daños que se producen al ambiente, son producto de la necesidad de obtener un beneficio económico y de los valores culturales que intervienen, los que a sabiendas de que una acción puede causar daño, la ejecutan en detrimento de terceros conocidos o no, afectando la calidad de vida del conglomerado social. En este aspecto y por ejemplo, los empresarios acceden a la riqueza, a costa de la pérdida de la calidad de vida del conglomerado social, sin importar la muerte de otros y hasta la extinción de la diversidad existente. El sujeto pasivo es afectado y muchas veces ni siquiera lo percibe y esto constituye un alto nivel de peligrosidad equiparable a cualquier acto criminal.

En Panamá tuvimos por muchos años, la afectación de una inmensa población, que a las márgenes de una empresa dedicada a la producción de cemento y sub-productos derivados de este, vio afectada su salud con presencia frecuente de enfermedades pulmonares, producto de los residuos de sólidos suspendidos, sobre todo de material de asbesto, que no sólo afectaron a las personas, sino que al ecosistema

también, donde un bosque eminentemente de tipo tropical húmedo, en las inmediaciones de la fábrica, estaba totalmente cubierto por una espesa capa de color gris.

En algunos casos, el sujeto activo o sujeto causante del daño es de fácil identificación y en otros es resultante de una pluralidad de agentes, situación que también sucede a los sujetos pasivos (quienes reciben el daño ambiental), los que muchas veces son de naturaleza difusa.

En otros casos, no existe una identidad de los sujetos entre quien causa el daño y el que se beneficia de él, ya que por lo general el causante del daño (mandatario) actúa a favor de un mandante. La forma que encuentra el mandatario para obtener ganancias es a costa del daño ambiental. Incluso el mandante implícitamente puede haber dispuesto que su mandatario cumpla el objetivo a costa del ambiente. Para dilucidar aspectos como los aquí planteados, se requiere de un régimen basado o sustentado en el principio de la Responsabilidad Objetiva, como única alternativa para evitar la impunidad.

La carga de la prueba se invierte a favor del ambiente, ya que hay casos en que no quedan rastros, como en la contaminación sónica o térmica, correspondiéndole a quien cause el daño, probar su buen hacer, como dijéramos anteriormente. En otros casos, los efectos se diluyen, por lo que al confundirse con los causados por otros agentes, dificultan la determinación de la responsabilidad individual de los diferentes agentes. Esta situación se agrava aún más, cuando observamos que en los procesos de responsabilidad por daño ambiental, quien causa el daño, que a su vez se convierte en la parte acusada (empresario), ostenta la ventaja económica (de dinero) y tecnológica, de frente a las reclamaciones de la parte acusadora.

La legislación en el futuro próximo deberá incorporar al derecho positivo la responsabilidad por el riesgo o exposición al peligro, dado que los daños y perjuicios en materia ambiental, en muchas ocasiones se exteriorizan lentamente, lo cual permite que el responsable disfrute de beneficios sin que se perciba el efecto dañoso; incluso se puede ausentar para que prescriban las acciones, caer en insolvencia, desaparecer física o jurídicamente, no obstante que los daños puedan ser muy grandes, de valor incalculable, irreversibles o de difícil reposición.

Cuando hablamos de daño ambiental es necesario abordar el tema con la especificidad que representa la materia ambiental, dado que en estos casos repercuten una serie de valoraciones jurídicas que normalmente no son consideradas en otros campos del derecho.

En los daños al ambiente, en esta época moderna, la legitimación activa reconoce al ciudadano el derecho de acceder ante la autoridad en demanda de recibir resarcimiento por el daño causado al ambiente, que deviene y se traduce en un daño económico y material al patrimonio de la comunidad. Esto conlleva de la mano, nuevos problemas que debe abordar la responsabilidad civil como lo son: la valuación del daño social y el desmejoramiento de la calidad de vida, elementos que no resultan fáciles para determinar la cuantía y la distribución del monto por el que se hará responsable al sujeto activo.

El daño que se produce, debe encontrar respuesta en la legitimación para la defensa de los intereses por daño ambiental. Este imperativo es incuestionable, máxime si tenemos en cuenta que los derechos violados en un proceso por daño ambiental, no devienen tradicionalmente de aquellos como los de los títulos de propiedad, acciones u

otras titularidades. Esta caracterización se hace evidente si tenemos en cuenta, que los derechos violados responden a un interés difuso, lo que ubica al interés protegido proveniente de una doble naturaleza, tal como lo cita Alejandra Soberes al referirse al bien protegido y donde afirma que: “dado que a la vez que de son colectivos, cuando son comunes a una generalidad, también son individuales, cuando pueden ser reclamados en esa forma”.

Dentro de las características de la Responsabilidad Ambiental y los supuestos que hemos señalado, se establece que las características propias del daño ambiental reflejan la necesidad de definir la responsabilidad en un contexto consecuente con sus particularidades. Es por eso, que para obtener resultados efectivos y como medio de disuasión, la posibilidad efectiva se concreta en la aplicación del principio de responsabilidad objetiva, porque responde con seguridad en contra de los actos dañosos y además se acomoda a las realidades y necesidades de la era moderna y tecnológica. Estas características son la siguientes:

1. Objetiva: El que cause un daño al ambiente es responsable independientemente de su intención, esto es, que no es necesaria la culpa para quedar obligado.
2. Real: Se transmite a quien usa o se sirve de la cosa que daña al ambiente.
3. Difusa: Afecta a todo el conglomerado social que tiene derechos y responsabilidades, dado las características propias del patrimonio afectado.
4. Solidaria: Donde no se dispersa la responsabilidad por la unión de los efectos que se producen. En casos concretos implica dificultad para individualizar al autor, dado que influyen distintas circunstancias que los obligados no han considerado.

Con este preámbulo, a continuación presentamos las normas que regulan en el Derecho Positivo Panameño, la responsabilidad civil por daño ambiental:

**CUERPO NORMATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL EN EL DERECHO POSITIVO
PANAMEÑO**

CUERPO NORMATIVO	REGULACIONES ESPECIFICAS	OBSERVACIONES
Código Civil. Ley 2 del 22 de agosto de 1916	<p>Art. 974: Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.</p> <p>Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.</p> <p>Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.</p>	<p>Principio de responsabilidad contractual y extra-contractual subjetiva que puede ser aplicada a los daños ambientales.</p> <p>Principio subjetivo de responsabilidad.</p> <p>La acción civil de daños incluye tanto los materiales como los morales.</p>
Ley 17 del 17 de octubre de 1975 que aprueba el Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos.	<p>Artículo 111: Salvo cuando se den las circunstancias previstas en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, el propietario de un barco al ocurrir un siniestro o al ocurrir el primer acontecimiento, si el siniestro consistiere en una serie de acontecimientos, será responsable de todos los daños causados por contaminación causados por los hidrocarburos derramados o descargados desde el barco o resultado del siniestro.</p> <p>Artículo IV: Cuando se produzcan derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de dos o más barcos y de los mismos resulten daños por contaminación, los propietarios de los barcos encausados que no están exonerados en virtud de lo establecido en el Artículo III, incurrirán en responsabilidad</p>	<p>Esta Ley se aplicará exclusivamente a los daños por contaminación causados en el territorio, inclusive el mar territorial de un estado contratante y a las medidas preventivas tomadas para prevenir o minimizar esos daños.</p> <p>Es un principio objetivo con eximentes establecidas por la Ley.</p> <p>Se establece responsabilidad objetiva mancomunada y solidaria aplicable exclusivamente a la contaminación por hidrocarburos.</p>

	mancomunada y solidaria, por todos los daños que no sean posibles prorratear razonablemente.	
Ley 32 del 9 de febrero de 1996 que modifica las Leyes 55 y 109 de 1973 y la Ley 3 de 1980 sobre Recursos Minerales	Artículo 17: El Artículo 31 de la Ley 109 de 1973, queda así: Artículo 31: La Dirección General de Recursos Minerales del MICI, podrá sancionar sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.	Ratifica lo contenido en el Artículo 974 del Código Civil, puesto que la responsabilidad civil surge por el incumplimiento de las normas vigentes, sobre concesiones para exportación y explotación de recursos minerales.
Ley 21 del 9 de junio de 1980 sobre Contaminación del Mar y Aguas Navegables	Artículo 17: El propietario, armador u operador de un buque, aeronave o instalación marítima o terrestre será responsable de todos los daños por contaminación que se produzcan con motivo de una descarga o serie de descargas de sustancias contaminantes. Cuando los daños por contaminación fueren producidos por dos o más buques, aeronaves, instalaciones marítimas o terrestres o de dos o más de estos entre sí, los respectivos propietarios, armadores u operadores incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no fuere posible prorratear legal o razonablemente	Responsabilidad objetiva, es decir, quien sufre el daño no tiene que probar la culpa, negligencia o dolo. No obstante, el artículo 19 dice que: el propietario armador u operador de un buque que cause daños por contaminación podrá limitar su responsabilidad.
Ley 24 del 7 de junio de 1995 sobre Legislación de Vida Silvestre	Artículo 79: Los permisos naturales o jurídicos que causen un daño o perjuicio ambiental, potencial o actual, deberán restaurar o indemnizar los daños y perjuicios. La acción para perseguir el daño ambiental prescribirá en el términos de cinco (5) años. Artículo 80: En el caso de actos ilícitos de carácter penal por la presente Ley, cuando se trata de persona jurídica, la responsabilidad se extenderá a su representante legal.	El principio de responsabilidad ambiental de la norma, se enmarca dentro de la concepción subjetiva ya que, al no determinar taxativamente la responsabilidad objetiva y no exponer eximentes, hay que probar la culpa, negligencia o dolo. Podemos observar que si bien es cierto que la responsabilidad penal del sujeto imputable es la persona natural o el representante legal, en el caso de

		responsabilidad civil no ocurre igual y se puede accionar contra la persona jurídica a quien representa.
Ley 8 del 7 de junio de 1991, que Prohíbe la Importación de Desechos Tóxicos o Contaminantes	Artículo 3: Las personas que violen la presente Ley, serán sancionados con pena de prisión de 1 a 3 años, multas de 5 mil a 20 mil balboas, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponden y la obligación de la devolución de los desechos tóxicos o contaminantes al país de origen.	Es un principio subjetivo de responsabilidad civil, que surge como consecuencia de un acto ilícito comprobado.
Ley 1 del 3 de febrero de 1994. Legislación Forestal	Artículo 100: Los delitos ecológicos a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes sanciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. El decomiso de las herramientas, maquinarias, equipo y materiales utilizados directamente en la comisión del delito. 2. Multa de hasta cincuenta mil balboas (B/50,000.00). 3. Penas de prisión de seis (6) meses a cinco (5) años, según la magnitud del daño provocado. Las personas que resulten culpables de delitos ecológicos, deberán compensar los daños y perjuicios producidos.	Responsabilidad Civil derivada de acciones penales subjetivas. Cualquier otro que se enmarque dentro del artículo 974 del Código Civil está obligado a resarcir el daño causado.
Ley 41 del 1 de julio de 1998. Ley General de Ambiente	Artículo 106: Toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental. Artículo 109: Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o de la calidad de vida de la	Establece el principio de responsabilidad objetiva. Igualmente pone de manifiesto la conceptualidad del riesgo ambiental como la capacidad de una acción que genera la posibilidad de causar daño al entorno o ecosistema.

	<p>población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas al ambiente.</p> <p>Artículo 111: La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil por daños al ambiente, así como de la pena que pudiere derivarse de los hechos punibles perseguibles. Se reconocen los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil, en los procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente.</p>	<p>Se categorizan los derechos difusos para la legitimación activa de cualesquiera personas, para la acción civil, penal y administrativa.</p>
--	--	--

DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, DENTRO DE LAS RECLAMACIONES POR AREAS CONTAMINADAS, ALEDAÑAS AL CANAL DE PANAMA

Las amenazas ambientales concentradas en las bases militares norteamericanas que revertieron a Panamá, de acuerdo con los Tratados Torrijos-Carter, tienen una larga historia.

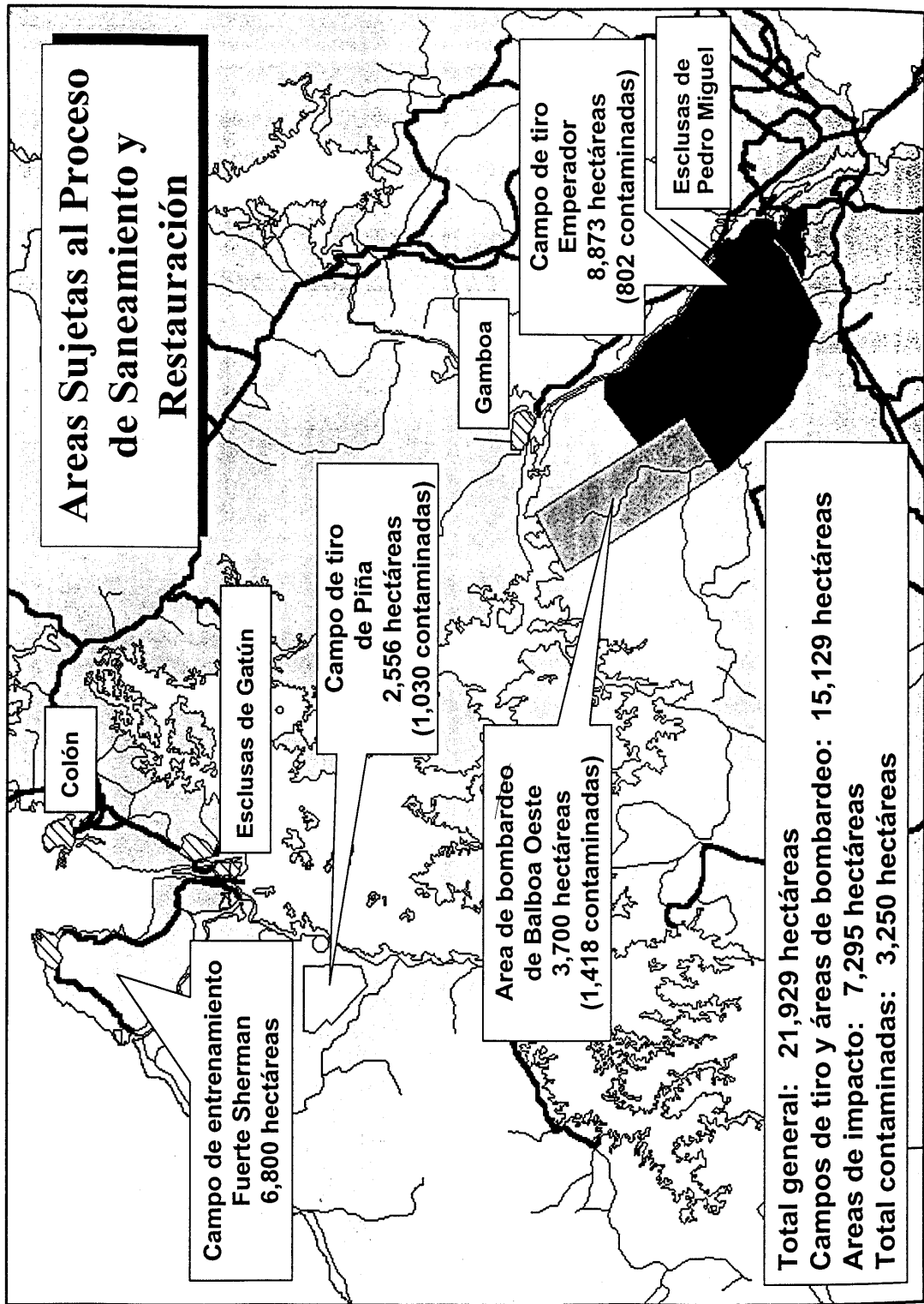
Señala la conocida revista "The Economist" que desde comienzos del siglo, las fuerza armadas de tierra, mar y aire de los Estados Unidos, utilizaron suelo panameño realizando pruebas de toda clase de armas químicas y materiales tóxicos y que aún hay en los suelos y subsuelos panameños, armas y municiones no explotadas, así como residuos químicos tóxicos de pruebas militares.

Es una realidad incuestionable que en los campos de tiro empleados en Panamá por las Fuerzas norteamericanas, se han puesto a prueba materiales químicos tóxicos y que casi todas las armas no nucleares utilizadas desde el siglo pasado, incluidos el napalm, el agente naranja (agent orange), el gas mostaza y otros tóxicos químicos, que han sido objeto de pruebas en Panamá con la consiguiente contaminación y perjuicios para el país.

Una vasta extensión que va más allá de las 3,175 hectáreas y que los Estados Unidos le entregará a Panamá, aceptando estar contaminadas con explosivos y municiones, incluye áreas de entrenamiento, polígonos o campos de tiro, entre los que se encuentran, el polígono de Emperador con 8,873 hectáreas (802 contaminadas), el Polígono de Balboa Oeste con 3,700 hectáreas (1,418 contaminadas) y el campo de tiro de Piña con un área de 2,556 hectáreas (1,030 contaminadas) De estos polígonos que involucran un área total de 15,129 hectáreas, 3,250 hectáreas están contaminadas lo que representa un 23.15% de área contaminada por impactos dentro de las prácticas militares.

El reputado sociólogo panameño Raúl Leis, en una crónica publicada en "El Panamá América" el 14 de junio de 2000, en forma documentada describe el traumático cuadro de la contaminación causada por el Ejército de los Estados Unidos. "Prácticamente todo nuestro país - dice Leis - fue utilizado para la defensa del canal en la II Guerra Mundial. Se habilitaron 77 pistas de aterrizaje militar en todo el territorio panameño, instalándose 70 mil soldados y circulando por el canal 44 mil tránsitos de abastos y tropas, en los cinco años de la contienda. En campos de tiro y áreas de bombarderos se practicaron maniobras militares por casi 90 años en áreas como Emperador, Balboa Oeste, Piña y Fuerte Sherman".

Estas áreas - continua Leis - están situadas en la región metropolitana, donde reside la mitad de la población nacional y se desarrollan el 75% de las actividades económicas. Un total de 56 mil personas en 65 comunidades se encuentran en riesgo directo de ser víctimas de la explosión de esos artefactos. Hay un reporte de 27 personas fallecidas y otras tantas decenas de lesionadas producto de estallidos, según registros recientes." Son - dice Leis, poblaciones campesinas, con baja escolaridad y en situación precaria, por lo que ven las áreas contaminadas vedadas



como polo de atracción para la caza o la ampliación de sus tierras, lo que incrementa el peligro de ser víctimas de explosiones.

Las reclamaciones de Panamá, ante la responsabilidad de los Estados Unidos de limpiar estas áreas contaminadas, no prosperaron debido a que para los Estados Unidos, todo lo que tiene que ver con asuntos militares dentro y fuera de su territorio, recae el poder de decisión, en estos temas, sobre el Departamento de Defensa. Entonces y de acuerdo a esto, no tiene poder de decisión en estos aspectos, quien haya sido nombrado por la Administración de entonces (Presidente Bill Clinton), como Co-Presidente por la parte estadounidense dentro del Grupo de Trabajo Conjunto para el saneamiento de los campos de tiro. En este sentido, en informe rendido por el Licdo Fernando Manfredo, quien fungió como Co-Presidente del mismo grupo, por la parte panameña, acotó lo siguiente:

1. El Co-Presidente estadounidense basó su primer planteamiento en que la remoción de las amenazas estaba vinculada al calor de las críticas relaciones entre Estados Unidos y Panamá, al calor de que el Gobierno panameño había rechazado las pretensiones de los primeros, de operar una base militar disfrazada con el nombre de CMA.
2. La referencia al Tratado Torrijos-Carter de que se buscarían soluciones prácticas producto de negociaciones, de donde surgirían concesiones recíprocas, ya que Estados Unidos jamás iba a aceptar que tenían responsabilidad residual post tratado y para ello se apoyarían en la cláusula del tratado que señalaba que la remoción se haría “hasta donde sea viable”.
3. Esta frase “hasta donde sea viable” fue condicionada e interpretada unilateralmente por los Estados Unidos, a criterios como: accesibilidad, protección al medio ambiente natural, seguridad a las personas encargadas de los trabajos de detección y remoción de las amenazas, tiempo y costos. Ellos también establecieron los criterios para medir estos factores. En el caso de la accesibilidad no podía trabajarse en áreas que tuviesen una inclinación mayor de 25%, cuando para muchos es conocido que en la Isla Kaho’s Olave en Hawaii, contratista particular en labores de detección y remoción, trabajó en gradientes de más de 40%.
4. En el caso de daños al ambiente natural, señaló los Estados Unidos que si en opinión de ellos el daño sería mayor, no era viable la detección y remoción de las amenazas porque habría necesidad de talar los bosques y remover toda la vegetación causando un daño mayor, sumado al largo período que conllevaría la recuperación de la vegetación. Esto es contradictorio sobre todo si tenemos en cuenta, que en el campo de tiro de Fort Ord, en Monterrey, California, se ha utilizado tecnología y métodos para preservar el bosque y la vida silvestre, sin causar mayor daño al medio natural. Además según palabras del experto Michael Short de la empresa EOD Technology, quien declaró en Estados Unidos que todas las áreas podían ser objeto de caracterización, detección y remoción de amenazas. Solo era cuestión de tiempo y costos, y señaló que lo más difícil sería un 25% del área de Piña por lo escarpado del terreno y por la necesidad de derribar grandes árboles, pero debía observarse la ventaja de que en Panamá la vegetación se renovaba rápidamente por el tipo de suelos y el régimen de lluvias existente. Esto contradice lo enunciado por la parte norteamericana en la sección primera de este mismo numeral.

5. Los Estados Unidos ignoró el que las amenazas no eran solamente los explosivos no detonados, sino que también la derivada de la contaminación de las aguas subterráneas producto de la descomposición de los metales de las municiones y bombas, así como los compuestos químicos que normalmente se utilizan en su manufactura.

Dentro del Derecho Internacional Ambiental y en franca contradicción con la posición dentro de los Estados Unidos, la Declaración de Estocolmo instituyó un nuevo derecho humano al expresar en el Principio Iero que “El Hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal, que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar...”

En igual sentido se pronunció en Río de Janeiro, La Cumbre de la Tierra, que reafirmó en 1992 la Declaración de Estocolmo al consagrar que “Los Seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y que tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Principio 1ºero). Esto es válido tanto para Panamá, como para la comunidad de Vieques en Puerto Rico y los demás pueblos del continente.

Los Estados Unidos, y con esto termino, no sólo ha incurrido en la violación de una obligación convencional, sino que a la vez ha incurrido en una violación de un derecho fundamental que le asiste a todos y cada uno de los habitantes de la República de Panamá, y que hoy más que nunca en la celebración de nuestro Centenario como República, reclamamos como un baluarte de nación libre, democrática y soberana.

Gracias.